

Art. 685. Si la reparación ó carena se hiciere por contrata, empleará su propia gente hasta donde sea posible ó la de otros buques de la Armada que se encontraren en su compañía, y en caso de que se vea obligado á tomar operarios á jornal, la cuenta que debe llevar respecto á sus sueldos y asistencia, así como las listas de pago que con este motivo hiciere, estarán anotadas por el Cónsul ó por dos comerciantes acreditados del lugar, para certificar que los precios pagados son los corrientes.

Art. 686. En toda carena del buque de su mando, cuando el buque no sea entregado al Arsenal, sino permanezca bajo sus órdenes, para que los Oficiales lleven cuenta de los trabajos, especificará el número de hombres que se ocupen, las horas de su entrada y salida, y las demás prevenciones hechas en los artículos que se refieren á construcciones.

Art. 687. Si estando en puerto extranjero ocurriese en su buque alguna avería, en varada ú otro accidente, por el que necesitare algún auxilio que de otro modo no pueda alcanzar, lo solicitará de las autoridades locales ó de los buques de guerra amigos, surtos en el puerto, dando parte detallado á la Secretaría del Ramo é incluyendo copia certificada de los Oficios que al efecto se hubieren cambiado.

Art. 688. Si por cualquier motivo, tal como no haber dique, establecimiento naval ó artículos de consumo en la plaza, se viere precisado á ocurrir á un Arsenal ó taller del Gobierno de Nación amiga, pedirá al Jefe de éstos el permiso correspondiente con el tacto y medida posibles, y será en estas circunstancias más escrupuloso en el modo de llevar sus apuntes y noticias, para dar cuenta al Jefe de quien dependa.

Art. 689. Siempre que se encuentre en puerto extranjero haciendo carenas, limpia de fondos ó recorridas, no permitirá se desembarquen de su buque efectos ó pertrechos de los carros sin previo conocimiento del Oficial nombrado para presenciar dichas faenas. En puertos nacionales, el desembarque se efectuará cuando lo ordene el Jefe superior de quien dependa ó la Secretaría del Ramo, á no ser que circunstancias imprevistas exijan extraerlos de á bordo, en cuyo caso lo verificará sin esperar la orden respectiva, á reserva de comunicarlo oficialmente á quien corresponda.

Art. 690. Cuando un buque armado de Nación amiga necesitare auxilios que no sean de guerra, los prestará sin demora alguna, salvo el caso en que tenga instrucciones contrarias de la Secretaría del Ramo.

Art. 691. Pasará al Jefe de quien dependa, en primera oportunidad, relación de gastos ú objetos empleados para dar ó recibir auxilio procurando corresponder ó retribuir en la forma más decorosa los servicios

que se le presten, y no admitiendo si él los presta, nada que pueda ofender la dignidad del Cuerpo de la Armada.

Art. 692. En caso de cesar en el mando de un buque por habersele conferido el de otro, podrá transbordar con él diez hombres de marinearía de la dotación, además de su cocinero, mayordomo, patrón de bote y ordenanza.

Art. 693. Cuando estuviere procediendo al desarme del buque de su mando ó recibiere orden para ello, mantendrá en vigor las Ordenanzas, leyes y Reglamentos vigentes, mientras no termine dicha faena y haga entrega del mando, la que verificará con las formalidades debidas.

Art. 694. Siempre que deba entregar el mando, lo hará con los documentos, libros y noticias que estuvieren bajo su cuidado los que firmará en unión del que reciba, sujetándose á esta formalidad los que lleven los Oficiales de cargo.

Igualmente se formará el corte de caja de segunda operación y cuantos documentos previene el Reglamento de Contabilidad de la Armada.

Art. 695. La conformidad de los Oficiales de cargo certificada con su firma en los libros respectivos, será suficiente, sin que por eso pueda rehusarse á la aclaración presencial de las dudas que ocurrieren, y aun será necesario encender los hornos y hacer salida del puerto de corta duración, para comprobar, antes de la final entrega, que la máquina está en perfecto estado de servicio.

Art. 696. En caso de que la entrega se verifique fuera de la Capital del Departamento, ó separado de la División ó Escuadra á que pertenezca, intervendrá en dicha entrega el Oficial de mayor graduación y más antiguo de á bordo, si no hubiere otro Jefe ú Oficial de empleo superior, aun cuando se halle en calidad de pasajero. Si estuviere en el puerto otro buque de la Armada, su Comandante será el interventor.

Art. 697. Antes de dejar el mando, firmará los diarios de los Aspirantes, si los hallere conformes, dando á cada uno el certificado correspondiente de su conducta y aptitud para el servicio.

Art. 698. En todo caso de entrega, los inventarios de cada uno de los cargos estarán autorizados con las firmas de los Oficiales de cargo respectivos, del Contador y del Oficial de equipo.

Art. 699. Se harán tres ejemplares de los inventarios de entrega conforme al Reglamento de Contabilidad de la Armada, y de estos ejemplares uno quedará en el archivo de á bordo, otro se remitirá á la Secretaría del Ramo, reservándolo el tercero el Comandante saliente para su resguardo.

Art. 700. La autoridad del Comandante no cesará á bordo de su bu-

que hasta que entregue el mando de Armas, lo que se hará tan luego como se hayan llenado los trámites de entrega de papeles y tenga en su poder los justificantes de ello.

Art. 701. El Jefe ú Oficial que tenga mando de buque, arsenal ó dependencia de la Armada, tendrá su Oficina separada de la del Detall y se denominará «COMANDANCIA DEL.....» la cual estará á cargo de un Secretario que el mismo elegirá entre los subalternos que no sean de la clase de Primeros ó Segundos Tenientes.

Art. 702. El Comandante, para el mejor arreglo y despacho de la oficina de su cargo, tendrá los libros siguientes:

A. Un libro para anotar la correspondencia oficial que se remita á la Secretaría del Ramo y la que se reciba de ésta.

B. Un libro dividido en varias fracciones para anotar la correspondencia con las autoridades de la Armada, Militares y Civiles, y con las personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio. Contendrá este libro al final un índice, por clases ó corporaciones.

C. Un libro para anotar los informes que se pongan en las instancias dirigidas al superior, teniendo presente que una de las atenciones á que debe dar preferencia es la pronta tramitación de las que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de sus subordinados, y debiendo fundar dichos informes en leyes y circulares vigentes. Por regla general, en toda solicitud de un Oficial, á la que se tenga que dar curso, el Comandante pondrá su informe al margen, acompañando á la misma la hoja de servicios y hechos conceptuados del interesado, y para los individuos de marinería y Clases la copia de su filiación y contrato totalizado hasta la fecha de su envío.

En los informes expresará su opinión en vista de los servicios y antecedentes del solicitante, procurando hacerlo con claridad y sencillez, sin recurrir jamás á frases ó términos que no sean usuales, ni buscar expresiones ó ideas que no tengan sentido claro, terminante, ó que se presten á diversas interpretaciones. Toda instancia que haya sido denegada por disposición superior, no podrá repetirse, ni menos dársele curso hasta pasado un año.

D. Un libro en que se anotarán las causas que se instruyan al personal que es á sus órdenes, expresándose todos los datos necesarios y demás antecedentes, para redactar los estados de procedimientos y medidas correccionales que hayan tenido lugar contra los individuos. Este libro se denominará Registro de causas, y estará dividido en cada hoja, de manera que al margen izquierdo se ponga el nombre del acusado; en el centro, bajo una casilla ancha, el delito y procedimientos; y á la

derecha, en el margen, el fallo ó sobreseimiento, para tener, á primera vista, la noticia de todos los sumariados ó procesados y el curso de su procedimiento, dejando un espacio para anotar las vicisitudes, tales como nombramiento de Jueces instructores, aprobación del Jefe de las Armas ó Comandante militar, sentencias y demás notas que se pondrán en breves extractos, con sus fechas respectivas.

E. Un libro para anotar el concepto, aptitud, conducta civil y militar, instrucción y adelantos de cada uno de los Jefes y Oficiales que le sean subordinados, y del cual extractarán trimestralmente las hojas reservadas de conceptos que deberá remitir á la Secretaría del Ramo, para que pasen á formar parte de la Historia Militar y antecedentes que de cada Oficial se lleva en aquella Oficina superior.

F. Un libro de biografías de los Jefes y Oficiales, desde segundo Comandante hasta Aspirante de primera. Para apreciar con exactitud los méritos y circunstancias de cada uno de ellos, calificar con justicia sus derechos y conocer con precisión sus cualidades y condiciones, á fin de aprovecharlas con la mayor utilidad posible, en formar las hojas de servicios; pero por bien redactado que sea este documento y baste á dar una idea de las vicisitudes marinerías y militares del interesado, no es suficiente, sin embargo, para dar un conocimiento perfecto del individuo, en cuyo carácter, instrucción y talento tienen que influir necesariamente sucesos y circunstancias de su vida que no pueden comprenderse en aquella hoja especial, por su naturaleza y laconismo. Para remediar este inconveniente, á las hojas de servicios se añadirán las de los hechos que puedan calificar á un individuo como complemento de esta historia, cuyo interés militar tanto influye para los ascensos y consideraciones de los interesados, se formarán biografías de Jefes y Oficiales.

Estas servirán para aclarar dudas, siempre continuas, sobre los antecedentes de un Oficial, y para hacer justicia al mérito. Por este medio nunca quedarán olvidados los servicios de un Oficial. El Comandante analizará con suma atención y buena fe estas biografías, explicándolas con claridad, tomando los antecedentes de un Jefe ú Oficial, desde su nacimiento si fuere posible.

Art. 703. Todo Comandante tiene la estricta obligación de exigir al Contador forme la papeleta de cese en pago de haberes, y al Oficial del Detall, que la anote en libreta, cuando tenga lugar alguna hoja en su dotación. Este documento se entregará al interesado para que lo presente á la nueva Oficina pagadora en el lugar ó buque de su nuevo destino, á fin de no sufrir perjuicio en el abono de sus vencimientos y para

que sirva de base en su liquidación, en el caso de separación definitiva del Cuerpo.

Art. 704. Cada tres meses rendirá informe detallado sobre las anclas, cadenas, velas de servicio y de respeto, máquinas, calderas, artillería, pólvora y demás pertrechos del buque, y muy particularmente los que necesiten pronta reparación para el servicio. Igual cuidado tendrá con las bombas de baldeo y otros accesorios de uso frecuente á bordo, anotando la cantidad de agua que extraen al día, y haciendo funcionar cada dos meses las válvulas de Kingston.

Art. 705. Luego que el Comandante esté satisfecho de que los documentos periódicos presentados por el Jefe del Detall, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> y los remitirá por duplicado á quien corresponda, dejando un ejemplar en el archivo del buque.

Art. 706. Aunque la posición de Comandante no le permita ocuparse de la confronta de los documentos que el Jefe del Detall le entrega periódicamente, porque perdería un tiempo que necesita emplear en asuntos importantes del servicio; procurará, antes de autorizarlos, asegurarse de su exactitud, haciendo recaer sobre aquel cualquiera falta que notare, pues por la comisión que desempeña, es el que tiene la responsabilidad.

## TÍTULO XVI.

### Del Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento.

Art. 707. Toma la denominación de Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento, el Oficial del Cuerpo de Sanidad Naval encargado del servicio Sanitario de los buques que hubiere en él, y tendrá á sus órdenes á los médicos, farmacéuticos y enfermeros embarcados ó que se hallen comprendidos en la jurisdicción de éste.

Art. 708. Los Médicos subinspectores de Escuadra ó Departamento, además de la natural subordinación que deben á los Jefes de quienes dependan, reconocerán en la parte facultativa y reglamentaria de su Cuerpo, al Jefe de éste, pasándole todas las noticias, estados y proposiciones que juzguen en bien del servicio que les está encomendado.

Art. 709. Deberán llenar los siguientes deberes, bajo las órdenes del Comandante en Jefe de quien dependan:

A. Vigilar la parte profesional de todos los Médicos y empleados del

ramo, dando cuenta, por conducto del Jefe de Estado Mayor, de las faltas que notaren.

B. Recomendar y someter á la consideración del Comandante en Jefe las medidas convenientes para prevenir ó cortar enfermedades epidémicas, y promover el bienestar de los heridos y enfermos en los buques.

C. Informar cuando se les ordene, acerca de las condiciones higiénicas de los buques que sean poco á propósito para destinarse al servicio de comisiones en determinados climas, comprobadas aquellas debidamente.

D. Llevar un libro sobre el estado de salud de los tripulantes en los buques de la Escuadra ó Departamento á que pertenezcan, para que de él puedan extractarse las noticias que cada tres meses deben rendir á la Secretaría del Ramo, por conducto del Comandante en Jefe de quien dependan, cuyas noticias serán enviadas para su examen, al Subinspector del Cuerpo de Sanidad Naval.

E. Presidir las juntas que hubiere necesidad de celebrar, para discutir el tratamiento de los casos graves de enfermedades, para ejecutar operaciones quirúrgicas en los individuos de la Escuadra ó Departamento.

F. Exigir, después de un combate, á los médicos de los buques que hayan tomado participio en él, una relación de los muertos y heridos, para adjuntarla al parte que deben rendir al Comandante en Jefe por conducto del Jefe del Estado Mayor.

G. Informar acerca de las solicitudes de licencia temporal, ilimitada, absoluta ó retiro, ó pase á inválidos que por su estado de salud ó por imposibilidad, presenten por los conductos debidos los individuos de tropa de los distintos cuerpos de la Armada, comisionados en la Escuadra, y practicar un exacto y minucioso reconocimiento en ellos, antes de cumplir con este requisito.

H. Medicinar á los Jefes, Oficiales, tripulación y tropa de marinería que haya en los hospitales públicos ó privados cuya sala ó Establecimiento correrán bajo su dirección inmediata siempre que no salgan á viaje con la Escuadra y se lo permitan los directores de dichos Establecimientos.

I. Por último, desempeñar todos los deberes compatibles con su profesión y con el empleo que les haya señalado la Secretaría del Ramo ó el Comandante en Jefe.

Art. 710. El Médico Subinspector de Escuadra ó Departamento no podrá ordenar examen de reconocimiento alguno en los individuos que sirvan en los buques de la Escuadra ó Departamento, sin orden escrita del Comandante en Jefe. Igual procedimiento observará para expedir á